



ROLLO: 4705/08

PONENTE: BLANCO

JUZGADO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº16 DE SEVILLA

ASUNTO: ORDINARIO

FALLO: CONFIRMATORIO C/C

SENTENCIA NÚM. 350

29 JUL. 2008

ILTMOS. SRES.

DON MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

DON JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES

DON CARMEN ABOLAFIA DE LLANOS

En Sevilla, a veintiuno de julio de dos mil ocho.

VISTOS, por la Sección Sexta de esta Iltna. Audiencia Provincial, los autos de Juicio PROCED.ORDINARIO (N) 695/2006, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Dieciseis de Sevilla, promovidos por Torrehermoso A. y S., S.L., Don Angel Cascales Molina y Doña Maria Nieves Rojas Guijo contra Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE); sobre impugnación de acuerdos sociales; autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación



interpuesto por la representación de TORREHERMOSO A. Y S. SL, ANGEL CASCALES MOLINA y MARIA DE LAS NIEVES ROJAS GUIJO contra la sentencia en los mismos dictada en tres de mayo de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada, cuyo fallo literalmente dice: "Debo desestimar y desestimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Angel Perez Padilla en la representación de la entidad mercantil TORREHERMOSO A Y S, S.L., DON ANGEL CASCALES MOLINA Y DOÑA MARIA DE LAS NIEVES ROJAS GUIJO contra la ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCCE), absolviendo a la demandada de los pedimentos de la demanda, con imposición a los actores de las costas procesales causadas."

PRIMERO: Notificada a las partes dicha resolución y apelada por el citado litigante, y admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de alegaciones, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

SEGUNDO: Por resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se señaló la deliberación y votación de este recurso para el día uno de julio de dos mil ocho., quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

TERCERO: En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: el recurso plantea dos motivos, a saber la vulneración de los estatutos de la ANCCE y del derecho constitucional de asociación, así como la indebida inscripción como socio, por no reunir los requisitos estatutarios, del socio Sr. González Pérez. Respecto del primer motivo ha de decaer, porque no resulta violado el derecho asociativo porque sea suspendido temporalmente, y tal suspensión no aparece como algo caprichoso, sino que tiene una base y fundamento objetivo, con independencia de que se considere o no acertado, cual es el no distorsionar el proceso electoral con la incorporación masiva de futuros socios que al así hacerlo pasarían a tener influencia en la elección de cargos sin antecedentes ni vinculación previa en la asociación, por lo que los propios argumentos de la parte actora se convierten en argumentos en su contra, ya que si se admite que en el fondo lo que pretendía la demandada era evitar que se pusiese en peligro el respaldo a la candidatura oficial a la reelección, a contrarios Ens. Se está admitiendo la posibilidad de influir en tal candidatura a través de una incorporación importante de socios en los meses previos, no apareciendo pues caprichosa, carente de justificación ni discriminatoria la medida, y teniendo también en cuenta que no aparece contraria a los estatutos, ni contradice los requisitos exigidos para tener derecho a ser socio, pues solo se acuerda la suspensión temporal, el motivo ha de decaer.

Y respecto del segundo motivo, concurren circunstancias que lo hacen



diferente respecto de aquellos respecto de los que se suspendió la incorporación a la asociación, a saber que la solicitud de inscripción aparece hecha con anterioridad al periodo acordado de suspensión, por una parte, y por otra, de la documental obrante en autos, no aparece incumplido respecto de tal socio ninguno de los requisitos exigibles para serlo, habida cuenta el documento ocho de los acompañados a la demanda y que la certificación que se dice en el recurso respecto de la no condición de ganadero del referido socio, no consta que así sea.

SEGUNDO: Visto el signo del fallo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 en relación con el 394, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas generadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLAMOS: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de TORREHERMOSO A. Y S., S. L. y ANGEL CASCALES MOLINA Y MARIA NIEVES ROJAS QUIJO, frente a la resolución dictada por el juzgado de primera instancia nº 16 de Sevilla, recaída en autos nº 695/06, la que confirmamos; Imponemos las costas de esta apelación a la parte apelante.

Y a su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución y oficio para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos,





mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado, Ponente que ha sido en esta alzada, estando celebrando audiencia pública la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial y en mi presencia de que Certifico.

